

C.A. de Copiapó

En Copiapó, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°) A folio 1, el 6 de noviembre del año en curso, comparece el abogado don Javier Castro Jofré, quien actuando por doña Karina Núñez del Arco Segarra, doña María Espinoza Segarra y doña Laura Rosado Segarra, interpone recurso de protección, en contra del fiscal regional del Ministerio Público de Atacama, don Alexis Rogat Lucero, quien dicta la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, por la cual rechaza un recurso de reposición y declara improcedente el recurso jerárquico subsidiario interpuesto por su parte, impidiendo que el fiscal nacional del Ministerio Público tome conocimiento de las irregularidades constitucionales, procesales penales y administrativas del Ministerio Público de Atacama, afectando las garantías constitucionales consagradas en los números 1 y 2 del art. 19 de la Constitución Política de la República de las personas por quienes acciona.

Indica en su calidad de abogado querellante y representante de las personas indicadas, que en el procedimiento penal RUC N° 2300017830-6, fue notificado por correo electrónico del 16 de octubre de 2023 de la resolución por la cual se recurre de protección.

Refiere que el procedimiento penal se inicia el 9 de diciembre de 2022 por denuncia de abuso sexual formulada por doña Karina Núñez del Arco, a la que se suma otra por violación planteada por doña María Segarra y, posteriormente, fue presentada una querrela criminal por



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHPXXLXEQRG

los referidos delitos sexuales en contra de don Carlos Urzúa García, señalándose como víctima de abuso sexual a doña Laura Rosado, acción declarada admisible el 23 de febrero de 2023, y luego remitidos los antecedentes al Ministerio Público de Copiapó.

Afirma que desde la interposición de la querrela fue posible advertir que el Ministerio Público no estaba cumpliendo su deber constitucional de protección a las víctimas, constatándose que se estaba produciendo una victimización secundaria y que la investigación estaba siendo deficiente, ya que su dirección se puso en manos de una fiscal inexperta en la materia (doña Andrea Díaz) y en su reemplazo intervinieron dos asistentes (doña Carolina Trivelli y doña Paz Escobar) también inexpertas, y cuyas designaciones recayeron bajo la responsabilidad del fiscal jefe de la Fiscalía Local de Copiapó, don Christian González.

Añade que luego de solicitarse en más de una oportunidad la copia de la carpeta investigativa sólo se tuvo acceso a ella en el mes de julio de 2023, corroborándose todo lo anteriormente señalado, que la investigación no había tenido ningún avance, y que no se había adoptado ninguna medida de protección efectiva a las recurrentes, salvo rondas policiales periódicas vencidas que se renovaron en abril de 2023 por haberlo hecho presente el propio abogado, siendo lo más grave que, pese a su ruego, no se había solicitado al Juzgado de Garantía de Copiapó alguna medida de protección que impida el acercamiento del imputado -ex conviviente de la víctima- a doña María Segarra y al hijo común.



En ese contexto refiere que interpuso reclamo el 29 de agosto de 2023 a fin que se adoptaran las medidas disciplinarias que fuesen convenientes contra doña Andrea Díaz y don Christian González (fiscales adjuntos) y que, en lo fundamental, se reemplazara a la titular del caso, esto es, la abogada doña Paz Escobar, por el fiscal don Guillermo Zárate, de reconocida experiencia en materia de delitos sexuales.

Sin embargo señala que este reclamo fue rechazado por el fiscal regional (s) don Ariel Guzmán (resolución FR 138-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023), pronunciamiento contra el cual se dedujo recurso de reposición y recurso jerárquico subsidiario, los cuales fueron rechazados por el fiscal don Alexis Rogat, situación que constituye la actuación ilegal y/o arbitraria y que funda el presente recurso de protección.

A continuación, refiriéndose a la resolución impugnada, señala que no fue resuelto el reclamo dentro del plazo de 5 días dispuesto en el Art. 33 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público 19.640 (en adelante LOCMP). Indica que el fiscal sr. Rogat estima que el reclamo no fue dirigido respecto de alguna actuación atribuida a algún fiscal adjunto en el marco de las actuaciones reguladas en el Código Procesal Penal y que requieran de pronta decisión, sino al amparo de la letra b) del artículo 32 de dicha Ley, es decir, se trata de aquellas reclamaciones generales que se efectúan respecto de un fiscal determinado.

Luego, en cuanto a la deficiencia investigativa, especialmente, su tardanza, el fiscal sr. Rogat afirma



que en el oficio FR N°138-23 se efectúa una detallada descripción de las diligencias efectuadas en la investigación, las que, en su opinión, no reflejan tardanza alguna en atención a los fines del procedimiento y deberes del Ministerio Público.

Destaca sobre este punto que el mencionado oficio FR N°138-23 no detalla las diligencias efectuadas sino solo las encargadas -la gran mayoría solicitadas en la querrela- sin respuesta al tiempo de formularse reclamo y que las únicas de relevancia que constaban en la carpeta fiscal, aparte de la declaración del imputado, eran las declaraciones de las víctimas que fueron recibidas tras su insistencia.

En cuanto a la desprotección de las víctimas, el fiscal sr. Rogat expresa que respecto de la víctima doña María Espinoza Segarra (quien se trasladó a vivir a la ciudad de Santiago), el 04 de abril de 2023 se dicta en su favor una medida de protección, según consta en la carpeta de la investigación y en el oficio FR N°138-23, de modo que no se observa incumplimiento de los deberes de protección a las víctimas o a los testigos.

Reitera que el Ministerio Público omite haber solicitado judicialmente la prohibición de acercamiento del imputado hacia las víctimas y que la medida adoptada con fecha 4 de abril de 2023, se dicta por solicitarlo su propia parte.

Finalmente, respecto del recurso jerárquico subsidiario, el fiscal sr. Rogat resuelve que era improcedente por no resultar aplicable lo dispuesto en el



artículo 59 de la Ley 19.880, en tanto no se trata de un procedimiento administrativo regulado en dicha ley.

Enseguida, luego de citar el artículo 19 n°1 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica de toda persona, el recurrente afirma que la negativa para reemplazar el abogado inexperto por un fiscal especializado en materia de delitos sexuales, pese a las evidentes deficiencias investigativas y, encima, no solicitar judicialmente una medida efectiva de protección a favor de las víctimas o, planteado desde la vereda jerárquica, que el fiscal sr. Rogat haya rechazado el recurso de reposición y el jerárquico subsidiario, constituyen un acto ilegal e inconstitucional, porque la autoridad regional omite, por un lado, asegurar la integridad física y psíquica de las recurrentes y, por otro, desatiende el cumplimiento del deber constitucional de protección a las víctimas.

Enfatiza que han transcurrido 10 meses desde que se inicia el procedimiento penal sin que se haya dictado ni solicitado judicialmente por el Ministerio Público, ninguna medida efectiva de protección especialmente a favor de doña María Segarra ex conviviente del imputado y que tiene con él un hijo común (lactante).

Asimismo, cita los artículos 1, 20 f), 34 e) de la LOCMP, y los arts. 6, 109 a) y, especialmente, los arts. 78 b) y 109 ter del Código Procesal Penal, los cuales están directamente ligados con la garantía y los deberes constitucionales aludidos.



En cuanto al recurso de reposición y jerárquico subsidiario, rechazados arbitraria y/o ilegalmente, dice que su propósito era que la máxima autoridad del Ministerio Público hiciera respetar las garantías constitucionales de las recurrentes haciendo cesar la desprotección.

Luego, cita el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley y consagra la inexistencia de un grupo privilegiado.

Sostiene la improcedencia del recurso jerárquico porque sitúa al Ministerio Público de Atacama como un grupo privilegiado cuyas resoluciones no son jurisdiccionales ni tampoco administrativas y, por lo mismo, resultan intocables. No obstante, indica que todas las atribuciones y facultades previstas en el artículo 32 LOCMP descansan en el derecho administrativo.

Afirma que también existe arbitrariedad e ilegalidad en la resolución recurrida, al afirmar el fiscal sr. Rogat que su reclamo: *"...no se efectuó respecto de alguna actuación verificada por algún Fiscal Adjunto en el marco de las actuaciones reguladas en el Código Procesal Penal.."* pues el mismo lo ha sido principalmente por actuaciones deficientes de la investigación y la ausencia efectiva de protección a las víctimas recurrentes, es decir, por actuaciones reguladas en el Código Procesal Penal relacionadas con las víctimas.

Estima que la misma arbitrariedad e ilegalidad queda de manifiesto porque el reclamo se efectúa al amparo de la letra b) del artículo 32 de dicha Ley, básicamente



porque se trata de reclamaciones generales efectuadas respecto de un fiscal determinado, sin explicar de forma racional, cuáles son las reclamaciones especiales (no existen en la LOCMP) ni por qué a las reclamaciones contra fiscales que regula el art. 32 letra b), no le es aplicado el plazo legal de respuesta de cinco días del art. 33 LOCMP.

En cuanto al recurso jerárquico, regulado en el artículo 59 de la Ley 19.980, dice que se encuentra previsto, precisamente, para todas aquellas actuaciones defectuosas ejecutadas por las autoridades administrativas y que no encuentran solución recursiva en las normas especiales que regulan la actividad de los distintos órganos administrativos, como es el caso del Ministerio Público. Sin perjuicio de lo señalado, indica que no existe en la LOCMP un recurso que haya permitido, una vez interpuesto, la revisión de lo obrado contra derecho por el fiscal sr. Rogat.

De esta forma -prosigue- lo que hace el fiscal sr. Rogat es evitar que su superior jerárquico tome conocimiento de las deficiencias administrativas, procesales penales de su subordinado y, encima, impide que la máxima autoridad se entere de la ausencia de protección a los derechos constitucionales de las recurrentes, víctimas de delitos sexuales, alejándose la posibilidad de corrección, que es precisamente la misión de los recursos interpuestos, produciéndose simultáneamente una discriminación entre las recurrentes y otros sujetos de derecho administrativo que en similar circunstancia jurídica, frente a diferentes



organizaciones públicas, gozan del derecho al recurso jerárquico subsidiario.

Termina solicitando tener por interpuesto el recurso de protección contra el fiscal regional del Ministerio Público de Atacama, don Alexis Rogat Lucero, declarando que su resolución contenida en el oficio 152-2023, constituye una actuación arbitraria y/o ilegal que ha hecho sufrir privación, perturbación y/o amenaza, a las recurrentes antes individualizadas, en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías consagrados, a su favor, en el artículo 19, números 1° y 2° de la Constitución Política de la República y que se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección, resolviendo la procedencia del recurso jerárquico en cuestión, y ordenándole al fiscal regional que remita los antecedentes del caso a la Fiscalía Nacional del Ministerio Público para su conocimiento y resolución, sin perjuicio de otras concretas medidas de protección que se estime conveniente adoptar a favor de las víctimas señaladas, especialmente, respecto de doña María Segarra y don Oliver Urzúa Espinoza (hijo común con el imputado).

Acompaña los siguientes documentos: 1. Copia del reclamo administrativo interpuesto con fecha 29 de agosto de 2023. 2. Copia de la resolución recaída en dicho reclamo, según consta en el oficio 138-2023 de fecha 21 de septiembre de 2023. 3. Copia del recurso de reposición y recurso jerárquico interpuesto, de fecha 27 de septiembre de 2023. 4. Copia de la resolución contenida



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHPXXLXEQRG

en el oficio 152-2023 de fecha 16 de octubre de 2023, que rechazó el recurso de reposición.

2°) A folio 20 consta el informe evacuado por don Alexis Rogat Lucero, fiscal regional de Atacama, quien solicita disponer en definitiva el rechazo del recurso con costas, por su manifiesta improcedencia.

Previamente se refiere a la investigación penal en que incide, RUC 2300017830-6, la que se inicia por denuncia presentada con fecha 09 de diciembre de 2022 por doña Karina Núñez del Arco Segarra, quien señala conductas constitutivas de abuso sexual en su contra perpetradas por su ex cuñado don Carlos Urzúa García, ex conviviente de su hermana doña María Gabriela Espinoza Segarra.

Posteriormente, con fecha 25 de enero de 2023, doña María Gabriela Espinoza Segarra denuncia episodios de abuso sexual y de violación propia, delitos que habrían sido cometidos en su contra por su ex conviviente, el mismo denunciado don Carlos Urzúa García, entre los años 2019 a 2022.

Indica que el 05 de enero de 2023 el Ministerio Público dispuso una medida de protección dirigida a Carabineros de Chile y en favor de la víctima doña Karina Núñez del Arco Segarra, disponiendo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, las siguientes medidas: rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio, vigencia: 30 (días); consultas telefónicas periódicas de la policía, vigencia: 30 (días); contacto telefónico prioritario con la policía,



vigencia: 30 (días); y entrega de número telefónico del Plan Cuadrante, vigencia: 30 (días). Asimismo, doña Karina Núñez del Arco fue citada a la Fiscalía el 02 de febrero de 2023, pero ante su petición de reagendamento, se fijó una nueva cita.

Luego, el 22 de febrero de 2023, se dedujo querrela en contra del imputado, añadiendo otros hechos y requiriendo una serie de diligencias de investigación, las que fueron decretadas por el Ministerio Público, según consta en el Oficio N°181116057, de fecha 18 de abril de 2023, dirigido a la BRISEXME de la PDI de Copiapó.

Asimismo, previa solicitud del Ministerio Público, con fecha 24 de mayo de 2023, se obtuvo autorización judicial para acceder a la ficha médica de la víctima desde Clínica Atacama.

Respecto de la víctima doña María Gabriela Espinoza Segarra, refiere que el 04 de abril de 2023 el Ministerio Público dispuso en su favor una medida de Protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, a saber: rondas periódicas de Carabineros de Chile al domicilio, vigencia: 30 (días); y contacto telefónico prioritario con la policía, vigencia: 30 (días).

Añade, dentro de las diligencias de investigación realizadas, que el Ministerio Público obtuvo copia de la causa RIT F-1268-23 del Juzgado de Familia de Copiapó sobre violencia intrafamiliar seguida por doña María Espinoza contra don Carlos Urzúa.



Igualmente da cuenta que prestaron declaración en sede fiscal doña María Espinoza, el 06 de marzo de 2023; doña Karina Núñez también, el 06 de marzo de 2023; doña Laura Rosada Segarra, el 03 de abril de 2023; y nuevamente doña María Espinoza, con fecha 12 de mayo de 2023.

A su turno, con fecha 23 de junio de 2023 declaró en sede fiscal el imputado don Carlos Urzúa.

Luego, el 04 de septiembre de 2023, mediante Oficio N°185841212 dirigido a la BRISEXME, el Ministerio Público pidió cuenta de la orden de investigar pendiente, fijando un plazo de 15 días para evacuar dicho informe.

El informe deja constancia del agendamiento de una reunión telemática entre la fiscal de la causa y el recurrente de protección, para el 22 de agosto de 2023 a las 16:30 horas, la cual no se pudo concretar debido a las actividades del abogado.

Por otra parte, hace presente que la fiscal doña Andrea Díaz Tapia asumió funciones a mediados de 2023 en la Fiscalía local de Antofagasta asignándose la investigación a la fiscal doña Paz Escobar Pimiento, quien ya había participado anteriormente en la misma como abogada asistente.

Finalmente, en este acápite, señala que el 26 de septiembre pasado se recibe informe de la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI de Copiapó, en la que se da cuenta del desarrollo de una serie de entrevistas y diligencias pendientes a la fecha del reclamo, encontrándose la investigación en curso con diligencias complementarias decretadas el 10 de octubre pasado



dirigidas a la BRISEXME para complementar el informe policial.

A continuación, refiriéndose al recurso, señala: que luego del análisis de los antecedentes de la carpeta investigativa y de las actuaciones que en ella constan, se pudo determinar que el equipo de fiscales del Ministerio Público recaba de manera oportuna las correspondientes medidas de protección en favor de las víctimas (31 de enero y 04 de abril, ambas de 2023); efectuó prontamente los requerimientos de información e instrucciones a la BRISEXME, obteniendo autorización judicial para requerir la ficha clínica de la víctima; toma declaración en sede fiscal a las víctimas, testigos e imputados propuestos en la querrela, entre otras actuaciones relevantes; de modo que no se observa infracción alguna de parte de los fiscales reclamados que amerite iniciar procedimientos sancionatorios, ni menos un nuevo cambio de fiscal, por lo que la reclamación fue desestimada y comunicada mediante Oficio FR 138 del 21 de septiembre de 2023.

Indica que ante el rechazo, con fecha 27 de septiembre de 2023, el recurrente dedujo recurso de reposición y recurso jerárquico subsidiario, insistiendo en sus alegaciones, pero sin aportar antecedente alguno que permitiera modificar lo resuelto, por lo que, mediante Oficio FR N°152, del 16 de octubre pasado, se dispuso el rechazo de la solicitud de retractación planteada, junto con rechazar el recurso jerárquico establecido en el artículo 59 de la Ley 19.880 sobre Procedimiento Administrativo por no resultar aplicable



dicha normativa recursiva a los actos del Ministerio Público, de acuerdo a su regulación constitucional, legal y reglamentaria vigente en la materia, siendo este el objeto del recurso de protección, que habría ocasionado "una privación, perturbación y/o amenaza" a las representadas del recurrente en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1 y 2 de la Constitución Política de la República, solicitando que en definitiva se resuelva que es procedente el recurso jerárquico, ordenándose en consecuencia su remisión al Fiscal Nacional del Ministerio Público, sin perjuicio de la adopción de otras medidas concretas de protección en favor de las víctimas.

En cuanto a la ilegalidad y la arbitrariedad atribuida al rechazo del recurso jerárquico subsidiario deducido, explica que el mismo se encuentra regulado en el artículo 59 de la Ley 19.880 sobre Bases Generales de Procedimientos Administrativos, normativa cuyo ámbito de aplicación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de dicha ley, se circunscribe a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, siendo también aplicable a la Contraloría General de la República, a las fuerzas armadas y a las fuerzas de orden y seguridad pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades. El inciso final de dicha norma señala que las referencias a la administración del estado se entenderán efectuadas a los órganos y organismos señalados en el inciso precedente, es decir, a aquellos órganos administrativos ya



referidos, dentro de los cuales no se encuentra el Ministerio Público, habida consideración que no se trata de un órgano de la administración del estado, sino un organismo autónomo de rango constitucional con potestades claramente establecidas en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional 19.640, en las que no se contempla el recurso jerárquico deducido en la especie.

Continúa y refiere que la reclamación regulada en los artículos 32 letra b) -y aún aquella regulada en el artículo 33-, ambas de la Ley 19.640, no contemplan el recurso jerárquico, el que sólo se encuentra regulado en el artículo 59 de la Ley 19.880, cuerpo normativo que no es aplicable al Ministerio Público.

Indica, a mayor abundamiento, que cuando el legislador ha querido incluir al Ministerio Público por extensión en alguna regulación de naturaleza netamente administrativa, lo ha dicho expresamente, como acontece, por ejemplo, con la Ley del Lobby 20.730, que, en su artículo 4 N°4, incorpora como sujeto pasivo a ciertas y determinadas autoridades del Ministerio Público, haciendo aplicable los procedimientos allí establecidos, situación que no acontece con la Ley 19.880.-

En esa línea, sostiene que el rechazo del recurso jerárquico deducido por el recurrente de protección no obedece a una decisión ilegal sino por no resultar aplicable al caso la Ley 19.880; y, a modo de refuerzo, indica que en materia de responsabilidad disciplinaria el artículo 51 de la Ley 19.640, establece el recurso de apelación de la decisión que adopte el fiscal regional



para ante el fiscal nacional, lo que confirma que cuando el legislador ha querido establecer expresamente un recurso administrativo en los procedimientos seguidos ante el Ministerio Público lo ha dicho expresamente.

Con todo, hace presente que siempre queda la posibilidad de reclamar directamente ante el fiscal nacional, la que puede realizarse por el propio afectado.

Plantea, de seguirse el razonamiento del recurrente, que se podría llegar a consecuencias insospechadas como utilizar el recurso extraordinario de revisión del artículo 60 de la Ley 19.880, o bien, la revisión de oficio del artículo 61 (que supone efectuar la revocación de un acto administrativo), lo que parece complejo respecto de actuaciones enmarcadas en un procedimiento penal o que inciden en él.

Ante la situación derivada de la reposición hace notar que la decisión primigenia fue resuelta por el fiscal regional subrogante en el Oficio FR 138-2023, de modo que para dar mayor transparencia a los requerimientos del reclamante que exigían un pronunciamiento del fiscal regional titular, se estima prudente resolver la solicitud de retractación precisamente para evitar la indefensión, respecto de quien, como se dijo, siempre ha tenido a salvo el canal de reclamación directo del fiscal nacional, si así lo estimara necesario.

Luego se refiere a la inexistencia de la afectación de los derechos fundamentales. Hace presente que no se señala cómo, ni en qué forma la decisión del fiscal regional afecta dichos derechos, tampoco explica si se



trata de una mera perturbación, de una amenaza o derechamente de una privación de tales derechos, lo que impide que pueda hacerse cargo de las imputaciones fácticas no desarrolladas, situación que igualmente acontece respecto de la relación de causalidad que debe existir entre el acto ilegal o arbitrario y el derecho afectado.

Destaca que no puede existir una afectación al derecho a la vida, o a la integridad física o psíquica cuando la decisión impugnada no tiene ninguna potencialidad objetiva de afectar dichas dimensiones de las víctimas de una investigación penal en curso, en donde han sido adoptadas las medidas de protección que la ley franquea en el estadio procesal de una investigación desformalizada. Igual situación acontece respecto del derecho a la igualdad ante la ley, porque no existe un trato diferenciado por parte del Ministerio Público en relación a otras víctimas que se encuentran en la misma situación jurídica, debiendo estarse -a efectos de una futura formalización si esta procediere- al mérito de los antecedentes y a la entidad de los mismos que permita formar el convencimiento del persecutor en orden a formalizar la investigación, solicitar medidas cautelares personales y eventualmente deducir acusación, todo lo cual excede con creces la materia de este recurso.

3°) Por medio de la acción de protección fue promovido el resguardo de los derechos fundamentales a la vida y a la igualdad jurídica de doña Karina Núñez del Arco Segarra, doña María Espinoza Segarra y doña Laura Rosado Segarra.



Como se sabe, el recurso de protección es una acción constitucional que persigue restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo del o los afectados cuando, por causa de alguna acción u omisión arbitraria o ilegal cometida por un tercero, aquél o aquéllos sufran privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales protegidas por la carta política.

Por lo anterior, atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite: 1. la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República o, en su caso, que integre dicho estatuto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° del mismo texto fundamental; 2. que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o la ilegalidad estén comprobados y 3. que estos hechos estén actualmente produciendo perturbación, privación o incluso amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la carta fundamental asegura a todas las personas.

4°) El arbitrio deducido por el abogado y apoderado de las recurrentes se encuentra dirigido en contra de la actuación del fiscal regional del Ministerio Público de Atacama, sr. Alexis Rogat Lucero, quien rechaza por medio de la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, un recurso de reposición y un recurso jerárquico



subsidiario debidamente interpuestos por su parte y que inciden en la investigación penal RUC N° 2300017830-6.

Ambos recursos persiguieron modificar el anterior parecer contenido en el Oficio FR 138-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, de la citada fiscalía regional, que primigeniamente había rechazado por distintos motivos el reclamo deducido por el representante de las recurrentes en contra del Ministerio Público local, a saber, la denuncia de una serie de actuaciones contrarias, en su concepto, al deber de protección de las víctimas y testigos recaídas sobre la Fiscalía - Ministerio Público de Atacama, así como también otros defectos relacionados con la comunicación entre los intervinientes.

Resumidamente, el apoderado de las recurrentes entiende que la decisión negativa contenida en la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, dictada por el fiscal regional sr. Rogat, impide -contra norma jurídica- que el fiscal nacional del Ministerio Público pueda tomar conocimiento de las irregularidades constitucionales, procesales penales y administrativas de la Fiscalía de Atacama, afectándose de manera arbitraria y/o ilegal, las garantías constitucionales de doña Karina Núñez del Arco Segarra, doña María Espinoza Segarra y doña Laura Rosado Segarra, debidamente consagradas en los números 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

5°) El informe evacuado por la Fiscalía - Ministerio Público de Atacama rechaza la vulneración por distintas consideraciones, centrándose: en un error de apreciación



y/o constatación de los hechos verificados en el procedimiento penal en el cual las recurridas tienen intervención en calidad de víctimas; en la inobservancia del mérito para entender procedente el reclamo; en la improcedencia del recurso jerárquico deducido subsidiariamente; y en la falta de concurrencia de los requisitos que resultan pertinentes para entender vulnerados los derechos fundamentales previstos en los números 1 y 2 de la carta política.

6°) Entonces, según fluye de la aproximación al conflicto planteado por el apoderado de las recurrentes, la negativa expresada a través de la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, constituye el acto que materializa la vulneración *ius fundamental*.

Esta resolución FR 152-2023 fue causada por la presentación efectuada con fecha 27 de septiembre de 2023, por el apoderado de las recurrentes, quien, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 59 y demás normas jurídicas pertinentes de la Ley 19.880, insiste en tener por interpuesto el "*reclamo contra el fiscal adjunto Christian González Carriel y contra la fiscal adjunta Andrea Díaz Tapia, solicitando que se tomen las medidas administrativas disciplinarias que se estimen convenientes contra ellos y, en todo caso, que se reemplace a la abogada asistente Paz Escobar Pimiento por el fiscal Guillermo Zárate Chacana, de reconocida trayectoria y experiencia en materia de delitos sexuales, a fin que se dirija la persecución penal eficientemente conforme a las normas que regulan el procedimiento penal.*"



7°) Como puede observarse, la presentación original del mismo apoderado de las recurrentes debidamente respondida por medio de la resolución FR 138-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, así como la posterior que fue respondida a través de la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023 -la actuación precisamente tachada de vulneratoria-, son, en la práctica, actuaciones desplegadas al amparo del literal b) del artículo 32 y/o 33 de la Ley 19.640, Ley Orgánica del Ministerio Público, porque ambas tuvieron por finalidad poner en conocimiento de la máxima autoridad de la fiscalía regional, una serie de situaciones que por su sentido constituyen un reclamo en contra de la actuación del fiscal adjunto, funcionario de su dependencia y en un determinado procedimiento penal bajo su supervisión.

Ambos reclamos, entonces, en la medida que su ejercicio y pronunciamiento se encuentra establecido en los artículos 32 y/o 33 de la Ley 19.640, dan cuenta de situaciones debidamente previstas por el cuerpo normativo que rige la actuación del Ministerio Público y, consecuentemente, las respuestas a dichos reclamos, enmarcadas en los citados preceptos, tampoco ameritan en lo medular algún tipo de reproche.

8°) Sin embargo, los reclamos y las respectivas respuestas presentan un aspecto controvertido.

La discusión viene representada por la eventual procedencia y tramitación del recurso jerárquico subsidiario integrante de la presentación efectuada por el apoderado de las intervinientes el pasado 27 de septiembre de 2023. Dicha arista del recurso fue



rechazada por improcedente en la resolución FR 152-2023, de 16 de octubre de 2023.

En efecto, mientras las recurrentes entienden plenamente aplicable en la especie el principio de impugnabilidad que compone, conjuntamente con otros ideales, los pilares sobre los cuales se asientan las bases de los procedimientos administrativos, contenidos en la Ley 19.880, entre los cuales destaca efectivamente el artículo 59, que reconoce la procedencia de los recursos de reposición y jerárquico dentro de la administración del estado; el Ministerio Público, por el contrario, invoca la inexistencia de norma jurídica que, de conformidad a la ley que regula su existencia y funcionamiento, permita interponer más allá de los límites que encierran las atribuciones contenidas los artículos 32 y 33 de la Ley 19.640, reclamaciones como la de la especie.

9°) Más allá de las contrapuestas visualizaciones del campo normativo en tratamiento, debe señalarse concretamente que no existe en la Ley Orgánica del Ministerio Público ninguna disposición que, a diferencia de lo acontecido con el derecho y la atribución reconocidas en los citados artículos 32 b) y 33 de la Ley 19.640, permita de manera expresa al fiscal regional -para el caso que decida rechazar la reclamación-, elevar los antecedentes que la componen ante el superior jerárquico: el fiscal nacional

10°) Además de la inexistencia de norma jurídica expresa que permita hacer llegar internamente la misma presentación y los antecedentes que la acompañan ante el



fiscal nacional, el artículo 83 de la Constitución Política de la República, en línea con el artículo 1° de la Ley 19.640, reconoce al Ministerio Público como un organismo autónomo, calificación que entre sus variados significados, implica, en lo que importa, el particular entendimiento del principio de jerarquía e independencia funcional que lo rige, y que según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 19.640 consagra la idea de que: “[...] los fiscales, en los casos que tengan a su cargo, dirigirán la investigación y ejercerán la acción penal pública con el grado de independencia, autonomía y responsabilidad que establece la ley. En consecuencia, la ley establece un ámbito de independencia funcional de los fiscales que se encuentra garantizado a través de un sistema de objeciones. El fiscal nacional no puede dar instrucciones particulares, ni ordenar realizar u omitir la realización de determinadas actuaciones, con la sola excepción de la hipótesis prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (artículo 17 a.) inciso 2° [...] Por su parte, los fiscales regionales sí pueden dirigir instrucciones particulares a los fiscales adjuntos con respecto a un caso que les hubiere sido asignado, sin perjuicio de su facultad para objetarlas cuando estimen que tales instrucciones son manifiestamente arbitrarias o que atenten contra la ley o la ética profesional (artículo 44 inciso 2° de la Ley 19.640)” (Horvitz L., Ma. Inés; López M., J. “Derecho Procesal Penal Chileno”, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, Santiago de Chile, Tomo I, pp. 140-141).



En otras palabras, la autonomía del Ministerio Público implica, en términos generales, el reconocimiento de cortapisas que obstan a la aplicación a su respecto, sin norma jurídica expresa o bajo interpretación jurídica determinada, de los principios y preceptos que conforman los deberes de la administración del estado expuestos en la Ley 18.575 y Ley 19.880.-

La materia sobre la que se trata no es pacífica. Otra visión que podemos denominar como "literal" o, si se desea, afincada en la función administrativa, plantea que: "[...] nuestra Constitución no ha definido la Administración del Estado, encomendando la determinación de su organización básica a una ley orgánica constitucional (artículo 38 inc. Primero de la Constitución). Es por ello que, para lograr nuestro cometido, resulta especialmente aclaratorio lo dispuesto en el artículo 1° de la preexistente ley N°18.575, el cual establece en su inciso segundo lo siguiente: "La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el banco central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley"

Sin embargo, la ley N°19.880 establece en su artículo 2° un listado de autoridades administrativas que deberán someter su actuar a las bases en ella preceptuadas -siéndoles aplicables, por supuesto, lo



dispuesto a propósito de los recursos administrativos-, reduciendo el concepto de Administración del Estado señalado anteriormente, al disponer lo siguiente: "Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Servicios Públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. También se aplicarán a la Contraloría General de la República, a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a los Gobiernos Regionales y a las Municipalidades."

Tenemos entonces que solo pueden ser órganos legitimados para actuar como sujeto del procedimiento de recurso los órganos que integran la Administración del Estado, con excepción del banco Central y de las empresas públicas creadas por ley, no importando si son órganos autónomos, si se rigen por leyes orgánicas propias o si tienen asignadas unas finalidades singulares. Lo único relevante es si se encuentran o no contenidos en el listado del artículo 2° recién transcrito." Astorga V., Camila; "Los recursos administrativos"; MassLibros Grupo Editor, Círculo Legal Editores, Buin, Región Metropolitana, Chile, año 2016, pp. 356 - 357.

11°) Como se ve luego de la transcripción de estas opiniones, la inexistencia de norma jurídica que reconozca la posibilidad de contar con un recurso jerárquico por la falta de texto legal específico, como la especial función y autonomía que cabe al Ministerio Público según se refleja en el estatuto particular que lo rige, restringe la aplicación del principio de impugnabilidad previsto en el artículo 15 y, a su vez,



limita la opción impugnatoria del artículo 59, ambos preceptos de la Ley 19.880, por expresa disposición del artículo 2° del mencionado texto legal, cuyos ideales y preceptos omiten, y por ende, dejan fuera de su estricta observancia al Ministerio Público, desactivando de esa forma la posibilidad de aplicación supletoria reconocida en el artículo 1° de la citada ley.

12°) La posición adoptada en el presente caso sigue en términos generales la línea argumental desprendida de la aplicación de los principios esgrimidos en el voto de mayoría del fallo sobre recurso de protección dictado con fecha 10 de enero de 2023, por la Excma. Corte Suprema, en el cual, para hacer evidente la responsabilidad del Ministerio Público en la tardanza detectada en el curso de cierta investigación penal, el máximo tribunal invoca en favor de los argumentos de la tesis vulneradora la aplicación de los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, todos integrantes del estatuto conformado por la Ley 19.640, cuyas fuentes, en conjunto con otras disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público y el Código Procesal Penal -y sin recurrir a ninguna de los textos que suponen el basamento del alegato en el caso que se examina: la Ley 18.575 y Ley 19.880-, permitieron resolver favorablemente el arbitrio adoptando el parecer en pos de la celeridad que se perseguía por los recurrentes.

A su vez, el voto de minoría del mismo pronunciamiento refuerza la idea autonómica del estatuto que rige al Ministerio Público y explicita sin ambages la impertinencia de la Ley 19.880, precisamente por no



resultar pertinente la admisión de su aplicación supletoria.

13°) Por todo lo expresado previamente no pueden entenderse vulnerados los derechos que asisten en la especie a las recurrentes, quienes a pesar de pugnar por modificar la negativa expresada por el fiscal regional, sr. Rogat, a través de la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, no han podido convencer con su argumentación que la negativa alcanzada con su reclamo y el rechazo en la concesión del recurso jerárquico, hayan provenído de la arbitrariedad o el ejercicio ilegal de la potestad denunciada.

14°) Con todo, no se observa abuso en el ejercicio de la atribución con la que cuenta el fiscal regional en la medida que el acto impugnado, la resolución FR 152-2023, de fecha 16 de octubre de 2023, así como la resolución que le precedió FR 138-2023, de fecha 21 de septiembre de 2023, son actos complementarios que resultan fundados sobre antecedentes que constan en la investigación penal que interesa a las recurrentes, quienes limitan su disconformidad en este arbitrio solo a la negativa recaída sobre su reclamo y sobre todo a la posibilidad de perseverar con su queja ante el fiscal nacional.

15°) De esta forma, y no apreciándose en el presente caso la concurrencia de la exigencia previamente señalada en el número 2 del considerando tercero, esto es, que los hechos en que se ha hecho consistir la arbitrariedad o la ilegalidad resulten finalmente comprobados o al menos justificados de forma suficiente, corresponde desestimar



el presente arbitrio de la manera que se expresa más adelante.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por don Javier Castro Jofré, abogado, en representación de doña Karina Núñez del Arco Segarra, doña María Espinoza Segarra y doña Laura Rosado Segarra; dirigido en contra del fiscal regional del Ministerio Público de Atacama, don Alexis Rogat Lucero, todos ya individualizados.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y archívese, en su oportunidad, si no se apelare.

Redacción del ministro, sr. Carlos Meneses Coloma.

N° protección 627-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHPXXLXEQRG

Pronunciado por los Ministros: Ministro señor Pablo Krumm de Almozara, la Ministra señora Aída Osses Herrera y el Ministro señor Carlos Meneses Coloma. No firma el señor Krumm por encontrarse con licencia médica y la señora Osses por encontrarse con feriado legal, no obstante haber concurrido ambos a su vista y acuerdo. Copiapó, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

En Copiapo, a dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RHPXXLXEQRG